



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1568/2021

PARTE ACTORA: MARTHA ELENA
LÓPEZ PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Elena López Pérez, Primera Consejal, Gilberto Peláez Pérez, Segundo Consejal, Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados y Carlos Mario Cornelio Cornelio¹, Secretario del Consejo, por su propio derecho, todos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veinticinco de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-138/2021-

¹ En adelante parte actora, promoventes o accionantes.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TET.

III y su acumulado TET-JDC-140/2021-III, que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, por la que se determinó existente la violencia política contra las mujeres que fue denunciada a su cargo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Análisis de fondo.....	10
CUARTO. Efectos	51
R E S U E L V E	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el veinticinco de noviembre del año en curso, en virtud de que esta Sala Regional estima que los informes de que se allega la autoridad instructora en un procedimiento especial sancionador, deben ser puestos a la vista de la parte denunciada para

³ En adelante por sus siglas IEPCT o instituto electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

que se garantice el derecho de audiencia y debida defensa, el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso legal.

En consecuencia, se revoca a su vez la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador impugnado en la instancia local, para el efecto de que se reponga el procedimiento hasta el acuerdo dictado el veintisiete de mayo, a fin de que se permita el desahogo de la vista sobre los elementos recabados en la investigación, la expresión de alegatos, la aportación de pruebas correspondientes y se informe sobre los efectos de la reversión de la carga probatoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

3. Denuncia ante el IEPCT. El doce de mayo, la ciudadana Flor de María López Pérez, en su calidad de Delegada municipal del ejido El Dorado y candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, interpuso escrito de denuncia ante el instituto electoral local.

4. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo, previa citación de las partes a comparecer, se celebró la audiencia de ley.

6. Requerimiento. El veintisiete de mayo siguiente, la autoridad administrativa indagatoria dictó un acuerdo a efecto de requerir información diversa a los involucrados con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del procedimiento.

7. Prueba o informe extemporáneo. A decir de la parte actora, el cuatro de junio, la autoridad resolutora se hizo llegar de una probanza que beneficiaba a la actora en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021 consistente en el informe rendido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.

8. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el veintiuno de septiembre, aprobó en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente PES/078/2021.

9. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el treinta de septiembre, la y los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, interpusieron ante el IEPCT, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que quedó identificado con la clave TET-JDC-138/2021-III.

10. El primero de octubre ante esa misma autoridad la ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales promovió recurso de apelación, el cual en fecha veintiocho de octubre fue reencauzado a juicio ciudadano local registrado con el expediente TET-JDC-140/2021.

11. Acto impugnado. El veinticinco de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió sentencia en el juicio ciudadano referido en el punto 9, en la que confirmó la resolución del PES/078/2021 por el Consejo Estatal del IEPCT, respecto a la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

12. **Demanda.** El treinta de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal electoral local, para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. **Recepción y turno.** El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias de los expedientes locales.

14. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1568/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

15. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y dio vista a la denunciante como tercera interesada, sin que la misma compareciera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por su propio derecho, por quienes se ostentan como Primera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

Consejal, Segundo Consejal, Encargado de la Coordinación de Delegados y Secretario del Consejo, todos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 173, párrafo primero y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4 apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente TET-JDC-138/2021-III y su acumulado TET-JDC-140/2021-III, fue emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el veinticinco de noviembre y fue notificada el inmediato veintiséis⁵; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el treinta de noviembre siguiente, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, como Primera Consejal, Segundo Consejal, Encargado de la Coordinación de Delegados y Secretario del Consejo, todos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

22. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque son quienes interpusieron ante el Tribunal electoral tabasqueño, juicio ciudadano local para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado PES/078/2021 por el Consejo Estatal del IEPCT, en el que se declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, por considerarla contraria a sus intereses.⁶

⁵ Tal como se advierte en las constancias localizables a fojas 644 y 645 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

23. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el TET, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

26. En su escrito de demanda, la parte actora expone como sus pretensiones: que se revoque el acto reclamado, se dejen sin efecto las sanciones impuestas, se determine que no se configuró ningún tipo de violencia política en razón de género y que se declare la nulidad del informe rendido por una ciudadana, al ser una documental privada que, en su consideración, fue rendida con falsedad.

27. En ese tenor, se evidencia que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y que, en

consecuencia, revoque también la resolución del procedimiento especial sancionador en que fueron parte denunciada.

28. Para tal efecto, exponen los agravios siguientes:

29. Que se requirió e integró al expediente del PES un informe tendencioso y viciado de origen, al ser rendido por una persona ajena al procedimiento, que a su vez instauró una denuncia similar en expediente distinto; del cual, señalan que no les fue ofrecida oportunidad para desahogar su vista, a pesar de que se consideró como prueba plena debido a la reversión de la carga de la prueba.

30. Que se cerró instrucción ochenta y siete días después de la celebración de la audiencia, cuando debió resolverse cuarenta y ocho horas después, periodo en que no hubiera sido posible integrar el informe del que se duelen.

31. Consideran que no se individualizaron correctamente las sanciones de incluirlos en el padrón de personas perpetradoras de violencia y una multa, porque no se delimitó el nivel de su participación individual y la gravedad del hecho, ni se tomó en cuenta que a la fecha de imposición de la sanción ya no ocupan los cargos públicos ni perciben los salarios para pagar los montos impuestos.

32. Estiman incorrecta la consideración del Tribunal local respecto a que un informe rendido por requerimiento de la autoridad investigadora no tiene el carácter de prueba superveniente y que, por tanto, no era necesario darle vista a la parte denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

33. Consideran que la testigo no es idónea porque tiene un conflicto de intereses al pretender que los sancionen en un procedimiento diverso. Y que no se observó el principio de inmediatez, dado que los hechos que se informaron supuestamente ocurrieron con un mes de anterioridad.

34. Consideran que debió existir una valoración médica para determinar que existió presión por parte del Consejo Municipal a efecto de conseguir que la quejosa renunciara a su cargo.

35. Consideran que el Tribunal no fue objetivo porque valoró incorrectamente el informe que requirió, debido a que no fue suscrito por una autoridad, aunado a que por sus características no podría ser considerado dentro de las facultades de investigación, al integrarse en el expediente de manera posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.

36. Sostienen que la sentencia adolece de Incongruencia interna y externa, por que se dice que el informe no es prueba y que no se les debía dar vista, mientras que se confirma que se vinculó con otros medios probatorios para acreditar la conducta que les fue imputada.

37. Además, señalan que se aplicó incorrectamente la reversión de la carga de la prueba, bajo la premisa de que no impugnaron el requerimiento del informe, a pesar de que sólo fue notificado por estrados.

38. Refieren que desconocían lo efectos de no comparecer personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, ni los alcances que tendría la reversión de la carga de la prueba sobre elementos integrados

tras la audiencia. Máxime cuando la ley no establece que por falta de comparecencia se deban tener por probados los hechos denunciados.

39. Sostienen que si bien no controvirtieron el requerimiento, no existía obligación ni hubiera sido un tema definitivo para la procedencia de su impugnación, en todo caso, sería en la controversia contra la resolución definitiva donde el Tribunal local debía revisar la pertinencia del requerimiento junto con su valoración probatoria, en el marco del derecho al debido proceso de la parte denunciada.

40. Dicen que al no resolverse el PES en las cuarenta y ocho horas posteriores a la audiencia, se permitió la inclusión de un informe que consideran contrario a derecho. Respecto de lo cual, el Tribunal local se limitó a justificar la dilación por la facultad investigadora del Instituto, sin tomar en cuenta que el asunto se retiró una vez que estaba anunciada su resolución.

41. Por otra parte, sostienen que la sentencia carece de exhaustividad, porque la responsable omitió estudiar sus quejas respecto a que: el lineamiento del IEPCT no está armonizado con el del INE; que no se acredita la VPCMRG; así como la indebida individualización de las sanciones al dejar de valorar la gradualidad de la falta.

42. Y, finalmente, se duelen de que se les sanciona como servidores públicos, cuando al momento de dictarse la resolución que revisó el Tribunal local ya no ejercían tales cargos, lo que consideran debió valorarse nuevamente para la procedencia del pago de las multas que les fueron impuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

43. Como se advierte, los argumentos de agravio de la parte actora se encaminan a controvertir la resolución local por las temáticas siguientes: I. Omisión de dar vista con el informe requerido por la autoridad instructora; II. Desconocimiento de los alcances de la reversión de la carga probatoria; III. Resolución fuera del plazo de ley; IV. Omisión de analizar la incongruencia del lineamiento local; V. Omisión de atender agravios sobre indebida actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y VI. Individualización incorrecta de las sanciones correspondientes.

44. En ese tenor, se puede distinguir tres grupos de agravios: los relacionados con las consideraciones del Tribunal local respecto a la regularidad del procedimiento instaurado en la instrucción de la denuncia; los que controvierten la omisión de analizar la acreditación de la violencia política en razón de género determinada en el PES; así como los relacionados con el análisis de la individualización de las sanciones correspondiente.

45. En consecuencia, los agravios de cada grupo se analizarán de manera conjunta, dado que la acreditación de la conducta depende de la correcta integración de la investigación, mientras que la individualización de la sanción corresponde al correcto análisis de las características de los hechos, la gravedad de la irregularidad y la atribuibilidad correspondiente; de manera que la acreditación de un incorrecto análisis de una irregularidad trascendente en la etapa de instrucción, sería suficiente para reponer el procedimiento y analizar nuevamente la acreditación de la conducta, mientras que el error en la

conducta o su atribuibilidad ameritaría un nuevo análisis de la individualización de las sanciones impuestas.

46. Además, porque dicha metodología no causa agravio alguno a la parte actora, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; conforme al contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

II. Consideraciones de la responsable

47. Flor María López Pérez denunció que la hoy parte actora cometió actos de violencia política en razón de género al negarle la expedición de una licencia para realizar actos tendientes a su candidatura a la presidencia municipal, además de citarla a una reunión donde, junto a otra funcionaria, les exigieron que presentaran las renunciaciones a sus cargos al frente de diversas delegaciones municipales.

48. Tras la Instrucción, el Instituto local tuvo por acreditada la violencia denunciada, entre otras razones, porque de la denuncia que motivó otro PES y el informe rendido por la ciudadana que refirió la entonces denunciante en el desahogo de la audiencia, a la luz de la reversión de la carga de la prueba se tenía comprobada la reunión donde se presionó a las ciudadanas para separarse de sus cargos.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

49. Ante el Tribunal local, la parte actora controvertió que:
- a. Después de celebrarse la audiencia del PES, la autoridad instructora requirió un informe del que nunca les permitió desahogar vista, por lo que consideran que omitió valorar sus argumentos de defensa, así como advertir que la ciudadana que rindió el informe tenía un conflicto de intereses en el asunto.
 - b. Que los lineamientos del Instituto local sobre violencia política contra las mujeres en razón de género no estaban armonizados con los del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a los criterios para individualizar la sanción.
 - c. Que no se realizó el control de razonabilidad de la conducta a través del test establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - d. Que no se acreditó materialmente la irregularidad que les fue imputada, ni los cinco elementos para su comprobación; y
 - e. Que no se graduó la falta para imponer las sanciones.
50. Al respecto, el Tribunal local consideró que no se había violentado el derecho de defensa de la parte denunciada, porque se le citó debidamente a la audiencia de pruebas y alegatos de la que derivó el requerimiento del informe controvertido a partir de lo expresado por la quejosa; sin que se apersonaran a ejercer su derecho de audiencia.

51. Además, que el informe rendido por la denunciante del PES/075/2021 no revestía la calidad de prueba superveniente, sino de una diligencia de investigación de la autoridad instructora, por lo que no era necesario que les dieran vista para realizar manifestaciones.

52. Asimismo, que tanto el requerimiento como la recepción de su cumplimiento fueron notificadas a las partes por estrados, sin que fueran controvertidos; considerando que sólo deben ser personales las notificaciones sobre citatorios, plazos para diligencias o que pongan fin al procedimiento.

53. Así, precisó que la integración del informe rendido por la denunciante en el PES/075/2021 había tenido como motivo el requerimiento realizado por la instructora del PES/078/2021 a raíz de las manifestaciones realizadas por su quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos donde no se presentó la parte denunciada, por lo que al no haberse violentado su derecho y oportunidad de audiencia o defensa, eran infundados los agravios correspondientes.

54. Finalmente, en este tema, precisó que la valoración de prueba plena que le dio el Instituto local a la documental privada aportada, se debía a su concatenación con otras probanzas, a la luz de la reversión de la carga de la prueba que opera en los casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

55. Por otra parte, consideró infundados los agravios relacionados con la inaplicación de los lineamientos del Instituto local, porque se hacían depender de un error de forma en la referencia a los acuerdos de su Consejo General, sin que se acreditara alguna irregularidad por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

aplicación de los lineamientos reformados para adecuar la normativa local a la reforma general sobre violencia política en razón de género realizada en el año dos mil veinte.

56. También consideró que en la resolución se advertía el empleo correcto de la perspectiva de género, a partir del hecho de que la denunciante era una mujer. Asimismo, que contrario a lo aducido por la parte denunciada, sí existían elementos para considerar acreditado que se celebró la reunión en que se denunció la presión a la denunciante para abandonar su cargo, aunado a que reconocían en su demanda que tenían conocimiento de la solicitud de la licencia que se reclamó negada.

57. Razonó que había sido correcto que se considerara a la denunciante como servidora pública, al acreditarse que recibía un pago por sus servicios subordinados a la administración pública municipal. Asimismo, que correspondía al Consejo Municipal conceder su licencia, como ocurrió al dictarse las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, con lo que la quejosa estuvo en oportunidad de realizar actos de campaña.

58. En otro tema, determinó infundados los agravios relacionados con la acreditación de la violencia política en razón de género, al operar la reversión de la carga de la prueba y existir una relación de subordinación jerárquica entre la víctima y los victimarios dentro de la administración pública municipal; aunado a que de la denuncia, las expresiones realizadas en la audiencia y el informe que se recibió por el requerimiento de la instructora, se consideraba acreditado que el diez

de mayo se realizó la reunión en que se presionó a la quejosa para que presentara su renuncia en lugar de otorgarle una licencia. Situación que no se acreditó respecto de ningún hombre.

59. Al respecto, precisó que si bien la persona que rindió el informe requerido por la instructora tenía el carácter de denunciante en un PES distinto, lo cierto es que no era testigo de su propia causa en la resolución impugnada, dado que compareció por solicitud de la responsable local durante la instrucción de la investigación que está dentro de sus facultades.

60. Luego, revisó la aplicación del Test para identificar la actualización de la violencia política en razón de género por parte del Instituto local, y determinó que se justificó correctamente la acreditación de cada uno de sus elementos, principalmente al tratarse de actos de presión por parte de superiores jerárquicos para impedir el ejercicio del derecho de participación política de la quejosa, correspondiendo a la parte denunciada acreditar que no fue con motivo de género, por lo que era infundado el agravio sobre falta de fundamentación y motivación.

61. Respecto a la individualización de la sanción, el Tribunal local analizó la situación de separación del cargo de la parte denunciada, y consideró que el análisis de la gravedad no correspondía a la gradualidad del tiempo de registro en el padrón, sino para determinar el monto de la multa que les fue impuesta.

62. Multa que consideró correcta en cuanto su monto a pesar de la separación del cargo de la parte denunciada, en atención al momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

en que se cometió la falta ocupaban los puestos públicos desde los que se acreditó que perpetraron los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

63. En lo relativo al señalamiento de dilación para resolver y el tratamiento de incorrecto del informe requerido como prueba superveniente, se consideraron infundados los agravios, porque el requerimiento había derivado de las facultades de investigación de la autoridad instructora, y al ser el objeto del procedimiento el esclarecer la acreditación de los hechos denunciados, se justifica que realizaran diligencias para mejor proveer su resolución, sin que el tiempo requerido para tal efecto implique un desfase de los plazos previstos en la norma.

64. Por lo mismos motivos, se consideró que también se justificaba que la resolución hubiera sido retirada en una primera sesión del Consejo General, al razonarse que era para realizar un nuevo análisis de las constancias y emitir la determinación correspondiente.

65. Así, al considerar que sí se había acreditado la violencia política en razón de género denunciada a cargo de la parte actora, y que el Instituto local había aplicado correctamente los criterios establecidos en su normativa para individualizar las sanciones que les impuso, el tribunal local determinó confirmar la sentencia impugnada.

III. Postura de la Sala Regional

66. Se debe **revocar** la sentencia impugnada y **reponer parte del procedimiento** especial sancionador reclamado ante la instancia local,

debido a que el informe que fue requerido por la autoridad instructora se encuentra dentro de sus atribuciones de investigación y no se trata de una prueba superveniente que favorezca a alguna de las partes, pero al tratarse de un elemento de convicción que no fue objeto de defensa en la audiencia prevista en la ley, sí debía ser expuesto a la vista de la parte denunciada para que sus manifestaciones fueran consideradas en la resolución primigenia.

67. Lo anterior, principalmente porque la reversión de la carga de la prueba, que opera en los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, requiere que se permita la oportunidad para que la persona denunciada se defienda y aporte elementos para desvirtuar la existencia de los hechos acusados como irregulares, o bien su participación en los mismos. Lo cual no ocurrió en el caso.

68. Para llegar a tal determinación, se toman las consideraciones siguientes:

69. Como se precisó al establecer la metodología, para atender los agravios de la parte actora se analizan en primer lugar los reclamos relacionados con la apreciación del Tribunal local sobre el debido procedimiento seguido en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador reclamado, ya que sólo de ser infundados sería viable proceder al análisis de la calificación de la conducta y de la individualización de la sanción; al ser tópicos dependientes entre sí.

70. Sin embargo, resultan fundados los agravios en los que la parte actora expone que el Tribunal local confirmó incorrectamente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a pesar de que efectivamente se acreditó una irregularidad en la etapa de la instrucción, que por los efectos de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, resulta trascendente para la adopción del sentido de la determinación reclamada.

71. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen los principios de la certeza y la seguridad jurídica, sobre el entendido de que las personas sólo podrán ser molestadas en sus derechos por actos de autoridad debidamente fundados y motivados, en el caso de procesos relacionados con la inhibición de conductas antijurídicas, tras el desahogo de un proceso en que se garantice la debida audiencia y defensa de la parte denunciada, así como los derechos de la presunta víctima; privando en todo momento la presunción de inocencia dentro de un proceso de carácter acusatorio.

72. Los artículos 335, numeral 2 y 335 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, previenen que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, entre otras conductas, por obstaculizar la participación política de las mujeres que aspiran a algún cargo.

73. Por su parte, el artículo 347 de la misma Ley establece las sanciones que se podrán imponer en caso de que se acredite alguna de las infracciones a la normativa electoral con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras

irregularidades. Asuntos en los que, además, se podrán ordenar las medidas de reparación integral que establece el artículo 354 Ter.

74. En el artículo 361 de la misma Ley se previene que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local debe instaurar el procedimiento especial sancionador en cualquier momento en que se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

75. Al respecto, los artículos 362, 363 y 364 disponen bases generales que rigen el procedimiento especial sancionador, que contemplan:

- a. La presentación de una denuncia que, en caso de ser admitida, será comunicada mediante emplazamiento a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual se le informará de la infracción imputada y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos;
- b. En la audiencia se desahogan las pruebas aportadas sin ser indispensable la comparecencia de las partes, se dará uso de la voz a los presentes para que se resuma la denuncia, se refieran la pruebas aportadas, se responda la denuncia y se ofrezcan las pruebas que la desvirtúen, se resuelve sobre la admisión y desahogo de las pruebas y se da un espacio para que las partes aleguen lo que les convenga; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

- c. Finalmente, cuarenta y ocho horas después de la audiencia se formula un proyecto de resolución que deberá aprobarse en las veinticuatro horas siguientes.

76. Al respecto, cabe resaltar que en la fracción I del numeral 3, del artículo 363, se establece que en los procedimientos iniciados de oficio, la secretaría actuará como denunciante, debiéndose desahogar la audiencia en cada una de sus etapas.

77. Por otra parte, el artículo 366 Bis establece como particularidades del trámite del procedimiento especial sancionador cuando se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género:

- a. La procedencia de medidas cautelares y de protección;
- b. El trámite concentrado por la Secretaría Ejecutiva cuando la conducta sea del conocimiento de autoridades distritales; y
- c. La vista a las autoridades en materia de responsabilidad administrativa cuando la parte denunciada se trate de servidores públicos.

78. Replicándose la etapa de emplazamiento, traslado de la denuncia y cita para audiencia; en términos del artículo 363.

79. En lo que respecta a los *“Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género”* del Instituto local, si

bien define las conductas que pueden actualizar dicho tipo de violencia, los sujetos que pueden ser perpetradores y establece la regulación del registro estatal de los casos de violencia política contra las mujeres, no establece alguna normativa sobre el procedimiento de instrucción para su investigación. Salvo el artículo 25 que refiere a las disposiciones de la Ley electoral sobre el procedimiento especial sancionador.

80. En esa tónica, resulta evidente que, tanto los elementos de prueba que sean aportados por la parte denunciada, como los que se alleguen de manera oficiosa por las atribuciones de investigación de la Secretaría Ejecutiva, deben ser exhibidos a la vista de la parte denunciada para que pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, en el marco del debido procedimiento y el principio de presunción de inocencia.⁸

81. Lo anterior, en atención a que uno de los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consiste en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

82. En consecuencia, es indispensable que en dichos procedimientos se garantice la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

plenamente su responsabilidad, en el marco de la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

83. Al respecto, si bien el artículo 352 de la Ley local distingue las pruebas supervenientes como elementos que deben ser puestos a la vista de la parte denunciada para que alegue lo que le convenga, tal disposición no es excluyente ni prohíbe que se entere a las personas que pueden ser sancionadas en un procedimiento, sobre la integración de nuevas probanzas que pueden acreditar alguna situación en su perjuicio.

84. Por el contrario, en la misma regulación general de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto local, los artículos 359 y 360 definen las facultades de investigación de la Secretaría Ejecutiva, en la comprensión de que el expediente debe ser puesto a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

85. Así, resulta evidente que los elementos probatorios que se puedan obtener a raíz de la investigación que realice la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador, deben ponerse a la vista de la parte quejosa y denunciada, para apegarse a la normativa general y permitir la adecuada defensa que debe imperar en los procedimientos sancionadores; mismos que por sus características y efectos, este Tribunal Electoral ha razonado que deben respetar principios propios del derecho penal.⁹

⁹ De conformidad con el contenido de la Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

86. En ese sentido, esta Sala Regional comparte con la autoridad responsable que la facultad investigadora de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa no se circunscribe o limita a la celebración de la audiencia, sino que pueden realizarse diligencias para mejor proveer en la resolución, de manera posterior¹⁰, sin que ello implique favorecer a alguna de las partes o integrar pruebas supervenientes.

87. Además, dentro del procedimiento especial sancionador se dispone la resolución inmediata a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, bajo la premisa de que ordinariamente se contará con elementos suficientes para resolver. Pero en el caso, la autoridad instructora determinó que necesitaba realizar mayores investigaciones para esclarecer los hechos denunciados, así como las circunstancias relatadas en el desahogo de la audiencia.

88. Así, se resalta que al término del desahogo de la audiencia se reservó el cierre de instrucción para los efectos del artículo 364 de la Ley local, es decir, para efectos de dictar sentencia. Lo cual, se considera correcto, debido a que el objeto del procedimiento es esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, por lo que las diligencias para tal efecto se justifican dentro del marco del procedimiento y su instrucción.

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

89. Sin embargo, lo que no se comparte es que la resolución de la autoridad administrativa se adoptó sin dar vista a la parte denunciada sobre el informe que legítimamente requirió con motivo de las declaraciones vertidas por la quejosa en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; máxime ante los alcances de prueba plena que adoptó en el marco de la reversión de la carga probatoria.

90. El doce de mayo, la quejosa del PES/078/2021 denunció que en una reunión celebrada el diez de mayo, la hoy parte actora le presionó para que presentara su renuncia como Delegada, porque había solicitado licencia temporal para poder postularse como candidata a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, desde el dieciséis y el veintinueve de abril.

91. En la celebración de la audiencia, el veinticinco de mayo, refirió que a otra ciudadana también la habían citado el mismo día con el fin de presionarla para presentar su renuncia. Audiencia a la que no acudieron personalmente la personas denunciadas, sino que se limitaron a negar por escrito los hechos que les eran atribuidos y pronunciarse sobre las pruebas sobre las que se les había corrido traslado¹¹; momento hasta el cual resulta cierto que perdieron oportunidad de pronunciarse respecto a lo expresado por la denunciante, dada su propia actitud procesal.

92. Sin embargo, de autos se advierte que mediante acuerdo de veintisiete de mayo¹², la autoridad instructora requirió a la ciudadana

¹¹ Escritos visibles de foja 283 a foja 311 del C.A.1.

¹² Visible a foja 545 del C.A.1.

referida en la audiencia, para que informara sobre los hechos relatados por la denunciante. Informe que se recibió el cuatro de junio¹³ y se integró a los autos mediante acuerdo de cinco de junio¹⁴; cuarenta y siete días antes de la resolución del procedimiento especial sancionador.

93. Ambos acuerdos fueron notificados por estrados, por lo que resulta cierto que de haberlo solicitado, la parte denunciada podría haberse enterado del contenido del informe y presentar alguna promoción realizando los pronunciamientos correspondientes. Pero la garantía de dicha oportunidad corresponde a la autoridad encargada de la investigación de los hechos denunciados, al tener la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas en el marco del debido proceso.

94. Además, es criterio de este Tribunal electoral que en el régimen administrativo sancionador, al aplicar los principios del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, debido a que dicho poder punitivo encuentra su límite en el principio de legalidad¹⁵; lo que implica garantizar en todo momento el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada.

95. Derecho que incluso se ha determinado por este Tribunal Electoral que debe garantizarse por los partidos políticos a sus

¹³ Visible a foja 327 del C.A.1.

¹⁴ Visible a foja 552 del C.A.1.

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 7/2005 de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES“. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

militantes¹⁶, en todo procedimiento que pueda afectar su esfera de derechos. Con mayor razón es un criterio que debe privilegiarse cuando se pueden afectar los derechos humanos de las personas con motivo de un procedimiento sancionador que causará actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados, para lo cual, resulta indispensable que se garantice el debido proceso.

96. En ese sentido, sí era obligación de la autoridad instructora el dar vista con el contenido del informe a la parte denunciada, porque no existió oportunidad previa para que realizaran alegaciones o aportaran pruebas para contrarrestar su relato, debido a que no fue un elemento de prueba solicitado por la parte quejosa o que hubiera sido anunciado en cuanto a su diligencia en algún acuerdo previo a la celebración de la audiencia.

97. Además, en la denuncia sólo se refirió de manera general que la parte denunciada realizó actos de presión y acoso para lograr la renuncia de la quejosa, como parte de los obstáculos para impedir que participara como candidata a la presidencia municipal. Ya fue hasta la celebración de la audiencia, que la denunciante refirió que fue en una reunión celebrada el diez de mayo, que la parte denunciada le había exigido su renuncia junto a otra funcionaria municipal.

98. Así, era necesario que se permitiera a la parte denunciada exponer su posición sobre tales hechos para poder privilegiar el

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencias 20/2013 y 40/2016 de rubros: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”. Consultables en los sitios electrónicos: <https://www.te.gob.mx/> y <https://www.te.gob.mx/I>

principio de contradicción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como parte de las prerrogativas que comprenden del derecho de adecuada defensa en el marco del debido proceso.¹⁷

99. Al respecto, esta Sala Regional comparte que la autoridad instructora se encontraba en plena aptitud para realizar los requerimientos de información que realizó mediante el acuerdo de veintisiete de mayo, sin embargo, se considera que sí debió dar vista a la parte denunciada para que pudiera defenderse, máxime al tratarse de elementos y hechos de los que no se les había corrido traslado.

100. Asimismo, que al tratarse de medios de probanza integrados sin conocimiento previo de la parte denunciada, no era suficiente su publicitación por estrados, dado que no se trataba del trámite natural del procedimiento, sino que se amplió el ámbito de elementos materiales para comprobar los hechos denunciados que, por lo mismo, debían ser conocidos y dispuestos a la contradicción de la parte que podría verse afectada en su esfera de derechos por el actuar de la autoridad.

101. En consecuencia, se estima que sí era necesaria la notificación personal con la vista específica sobre los hechos precisados en la audiencia y los informes recibidos con motivo de los requerimientos realizados e el marco de las facultades de investigación de la autoridad administrativa, determinando un plazo razonable para que los hoy

¹⁷ *Mutatis mutandi*, la Tesis Aislada I.1o.P.11 P (10a.) de rubro: “PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

actores pudieran exponer sus posiciones y aportar los elementos de prueba que estimaran convenientes.

102. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, como el de presunción de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia, que tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en que sean aplicables. Por lo que, pese al margen de apreciación o a la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁸

103. Por lo que la autoridad administrativa tampoco podía realizar diligencias para allegarse de mayores elementos sin informar de sus resultados a la parte denunciada, ya que la omisión de su notificación personal para que desahogara la vista correspondiente, tiene como efecto una vulneración al derecho de adecuada audiencia y defensa, que vulnera a su vez el principio de contradicción e impide el esclarecimiento suficiente de los hechos para justificar la afectación del marco de derechos de las personas.

¹⁸ *Mutatis mutandi*, la Tesis Aislada 1a. X/2017 (10a.) de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

104. Además, la falta al debido procedimiento que se acreditó por la omisión de dar vista a la parte denunciada con el resultado del informe requerido por la autoridad instructora con motivo de lo aducido en la audiencia por la parte denunciante, adopta un matiz particular en el asunto en análisis, debido a que resulta cierto que en momento alguno se previno a la hoy parte actora sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba.

105. En ese contexto, en el caso concreto resulta evidente que la omisión de dar vista a la parte denunciada con las probanzas integradas con motivo de la instrucción sí trascendió gravemente en el sentido de la resolución, dado que para tener por acreditada la conducta denunciada, se tuvo plenamente probada la celebración de la reunión en que se acusó la presión por parte de la hoy parte actora para que la quejosa renunciara a su cargo, a partir de la concatenación de los relatos realizados en la audiencia y en respuesta al requerimiento realizado.

106. Lo anterior, debido a que la parte denunciada no aportó elemento alguno para desestimar las probanzas que, concatenadas, acreditaban que el diez de mayo se había realizado una reunión a la que se citó a la quejosa, para presionarla a efecto de que renunciara a su cargo como Delegada; lo que con otros elementos de prueba se consideró que había sido un acto conducente a obstaculizar el ejercicio de su participación política como aspirante a un cargo de elección popular.

107. Caso distinto acontecería en si lo requerido e informado en la instrucción, no se hubiera sido tomado en consideración para tener por acreditada la conducta denunciada, o si el informe nunca hubiera sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

rendido, al ser situaciones en que la oportunidad de defensa no llevaría a ningún fin práctico.

108. Pero en el caso, sí era necesario que la autoridad instructora garantizara la expresión de los argumentos y elementos de defensa con que contara la parte denunciada, a fin de garantizar el debido procedimiento y el equilibrio procesal de las partes; asimismo, para que la propia autoridad administrativa contara con elementos suficientes para determinar la existencia de la conducta denunciada, su atribuibilidad, circunstancias, y así pudiera justificar razonablemente la sanción correspondiente, de manera que sus determinación pudiera ser revisada de manera completa por el Tribunal local.

109. En consecuencia, el momento procesal oportuno para que la autoridad instructora garantizara el debido proceso, el equilibrio entre las partes y el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada, era al recibir la contestación al informe requerido con motivo de hechos distintos a los acusados en el escrito de denuncia que conoció y sobre el que se pudo pronunciar la hoy parte actora, por lo que debía dárselos vista para que pronunciaran y ofrecieran lo que en derecho consideraran conveniente.

110. Por lo mismo, sí era fundado el agravio sobre violación al debido procedimiento que expusieron la y los actores ante la instancia local, por lo que, antes de pronunciarse sobre el estudio y acreditación de la conducta denunciada, o bien, sobre la individualización y aplicación de las sanciones correspondientes, el Tribunal local debía revocar la determinación administrativa y ordenar que se repusiera el

procedimiento a fin de que la parte denunciada pudiera desahogar vista sobre el resultado de las investigaciones realizadas vía requerimiento de informes por parte de la autoridad instructora.

111. Además, es cierto que en momento alguno se enteró a la parte denunciada sobre los efectos y alcances de la reversión de la carga de la prueba.

112. Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

113. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

114. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

115. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

116. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

117. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

118. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

119. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo

necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

120. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

121. Es de recalcarse que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

122. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.^[30]

123. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

124. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

125. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

126. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

127. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

128. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

129. En este contexto, la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral, pues como recientemente lo ha identificado la propia Sala Superior, estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

130. Bajo estas premisas, la reversión de la carga probatoria es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género; pero, al no estar previsto legal ni jurisprudencialmente, se estima que debe garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

131. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que lo ideal es que se prevenga sobre dicha herramienta interpretativa desde el emplazamiento donde se cita para la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁹

132. Sin embargo, en el caso, si bien se duele la parte actora de que *“no conocía los efectos que tendría el no acudir personalmente a la audiencia”*, el motivo de su impugnación se centra en la posibilidad de desahogar vista del informe recabado por la autoridad instructora con motivo del requerimiento que emitió el veintisiete de mayo, y no así de la diligencia de audiencia en sí; misma con la que se expresan conformes, al señalar que sí tuvieron oportunidad de alegar sobre la denuncia y las pruebas aportadas que les fueron dadas a conocer con el traslado, a través de sus comparecencias por escrito.

133. De lo que resulta evidente que el motivo de disenso que motiva el reclamo de violación al debido proceso radica en que en la denuncia se refirieron hechos de manera genérica que se precisaron en el desahogo de la audiencia y se perfeccionaron con el informe rendido por un requerimiento realizado en la instrucción, derivado precisamente de la audiencia.

134. Por lo anterior, se considera que para garantizar los derechos de debida audiencia y defensa, era necesario informar la parte denunciada sobre los nuevos hechos precisados, así como las diligencias para mejor proveer que se realizarían, para que formularan las manifestaciones que

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del expediente SX-JDC1492/2021 y su acumulado.

estimaran oportunas y aportaran los elementos que consideraran necesarios para desestimar las acusaciones a su cargo.

135. Asimismo, era necesario informar a la parte denunciada sobre la recepción de los informes derivados de los requerimientos, para que a su vez estuvieran en oportunidad de realizar manifestaciones y aportar las probanzas que estimaran pertinentes, en el marco de los derechos de audiencia y debida defensa.

136. Y, en ese terno, también era oportuno que en cada una de las vistas sobre hechos y probanzas que se agregaran con motivo de la investigación a la instrucción del procedimiento, se informara a la parte actora sobre el alcance de su silencio ante la oportunidad de desahogar la vista, ante la procedencia de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

137. Lo anterior, máxime cuando la reversión de la carga de la prueba arroja a la parte denunciada la desacreditación de los hechos y conductas que le son imputados, para lo cual resulta indispensable que se garantice la oportunidad de audiencia y debida defensa; de manera que sólo en caso de tener oportunidad de probar inocencia y no hacerlo, la reversión probatoria pueda afectar justificadamente la esfera de derechos de una persona en un procedimiento dispositivo.

138. Ya que, en el caso, resulta cierto que en momento alguno se hizo del conocimiento de la parte denunciada que, al tratarse de un asunto relacionado con supuesta violencia política de género, operaría la reversión de la carga de la prueba y que en caso de no aportar elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

para desestimar los hechos denunciados, precisados en la audiencia de alegatos y verificados a través de informes requeridos por la autoridad instructora, se tendrían por probados en su perjuicio.

139. Así también, es cierto que la imposibilidad de defensa de la ahora actora, derivó de una omisión por parte de las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, al no enterarla de las particularidades con que se realizaría la valoración probatoria, así como los alcances de su participación procesal.

140. Al respecto, se recalca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial.

141. Por lo expuesto, se consideran parcialmente **fundados** los agravios relacionados con la vulneración del debido proceso derivado de la omisión de informar a la parte denunciada sobre el requerimiento y resultado de los informes que la autoridad instructora solicitó, derivado de la precisión de los hechos denunciados durante el desahogo de la audiencia correspondiente. Al ser **infundado** que la autoridad instructora se encuentre imposibilitada para realizar las diligencias para mejor proveer que estime necesarias, siempre y cuando entere de sus resultados a la parte que pueda verse perjudicada en su esfera de derechos.

142. En consecuencia, se estima procedente revocar la sentencia dictada por el Tribunal local en el JDC-138/2021, revocar la determinación del Instituto local en el PES/078/2021 y reponer el procedimiento hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, para el efecto de que se dé vista a la parte denunciada sobre la reserva en el cierre de instrucción, la relación de hechos realizada por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como las diligencias que se decidieron desahogar en consecuencia; asimismo se dé vista de las respuestas recibidas a los distintos requerimientos realizados en la instrucción y se dé un plazo razonable para que las partes puedan realizar alegatos, además de aportar pruebas para sostener sus afirmaciones.

143. Con lo anterior, no se prejuzga sobre el alcance probatorio, la posible acreditación de la conducta denunciada, su gravedad e individualización de la sanción correspondiente, al ser temas que dependen de la correcta instrucción y resolución del procedimiento administrativo, así como la acreditación de los hechos y la conducta denunciada.

144. En ese sentido, la autoridad instructora deberá concluir el trámite del procedimiento especial sancionador y ponerlo a disposición de la autoridad resolutora para que, considerando los elementos aportados por la parte denunciante, lo recabado en la investigación y las posiciones y pruebas aportadas en contradicción por la parte denunciada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los hechos, la atribuibilidad y graduación de la conducta, así como la individualización de las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

CUARTO. Efectos

145. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TET-JDC-138/2021-III y sus acumulado TET-JDC-140/2021-III, se revoca la resolución dictada por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el expediente PES/078/2021, y se repone su procedimiento hasta el acuerdo de veintisiete de mayo, para los efectos siguientes:

- a. Que se dé vista a la parte denunciada con los hechos precisados en la audiencia, de manera distinta a lo relatado en la denuncia primigenia.
- b. Que se informe a la parte denunciada sobre la reserva en el cierre de instrucción así como las diversas diligencias que se realizarán en el marco de la investigación del procedimiento especial sancionador.
- c. Que se dé vista a la parte denunciada sobre las respuestas a los informes que se requirieron en el acuerdo de veintisiete de mayo repuesto.
- d. Se dé un plazo razonable para que la parte denunciada realice las manifestaciones que considere oportunas y aporte las pruebas que considere necesarias.
- e. Se informe a la parte denunciada sobre los alcances y efectos de la reversión de la carga de la prueba en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

- f. Una vez agotada la vista o transcurrido el plazo, se dicte nueva resolución en que se resuelva el fondo del asunto.

146. Una vez realizado lo anterior, la resolución deberá ser informada a esta Sala Regional en las veinticuatro horas posteriores a su publicación.

147. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **CUARTO**.

NOTIFÍQUESE:

a) electrónicamente a la actora en la cuenta de correo ofrecida en su escrito de demanda para tal efecto;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Tabasco; y

c) por estrados a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1568/2021

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.